# JIARIO OFICIAL

GANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. EDUARDO AMPUDIA V.

SECCION SEGUNDA

en el año de 1884.

MEXICO, MARTES 16 DE ABRIL DE 1946

\* Tomo CLV \*

Núm. 40

## PODER EJECUTIVO

### CRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

GETO que reforma varios artículos de la Ley Ge

margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, mbed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido diria el siguiente

#### DECRETO:

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, De-

#### REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

RTICULO UNICO.—Se reforman o adicionan en minos que a continuación se expresan, los siguiendeulos de la Ley General de Instituciones de Se-

#### ARTICULO 1º-Son instituciones de seguros:

- Las instituciones nacionales de seguros;
- Las sociedades mexicanas autorizadas para pracalguna o algunas de las siguientes operaciones de
- Vida:
- Accidentes y enfermedades;
- Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- Marítimo y transportes;
- L-Incendio;
- -Agricola;

- g) .- Automóviles;
- h).-Crédito;
- i).-Diversos.

III.—Las sucursales ed empresas de seguros extranjeras autorizadas para operar en México conforme a esta Ley".

"ARTICULO 3º—Queda prohibido a toda persona que no sea institución de seguros comprendida en alguna de las fracciones del artículo 1º, practicar cualquiera de las operaciones a que se refiere la fracción II del mismo.

Sin embargo, cuando una de esas operaciones no pueda o no quiera ser efectuada por las instituciones autorizadas para operar en el país, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir, previo examen de las circunstancias del caso, una autorización específica para que dicha operación se concerte con una empresa de seguros extranjera.

"ARTICULO 4º—No se considerarán instituciones de seguros sujetas a la presente ley, las asociaciones de personas, especialmente las cajas y uniones de seguros de los organismos profesionales, que sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros en caso de muerte o beneficios en el de enfermedad; pero estarán sujetas a una reglamentación que expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se fijarán las bases para que, cuando por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la misma Secretaría ordene a estas mutualidades que se ajusten a las disposiciones de la presente ley, convirtiéndose en instituciones de seguros".

"ARTICULO 59-....

III.—Obtener autorización del Gobierno Federal conforme a lo dispuesto en el artículo 12, para lo cual deberán demostrar que tienen cinco años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen. Los apoderados residentes en la República deberán estar autorizados para representar a la Sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Las sociedades extranjeras no podrán repartir en caso alguno a sus asegurados en México, dividendos que no provengan de las utilidades que obtengan por las operaciones que efectúen en el país, y deberán sujetarse a las disposiciones de esta ley que les sean aplicables, respecto a distribución de utilidades.

"ARTICULO 89—Los Poderes de la Federación y de los Estados, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales, los Municipios, los establecimientos descentralizados, las sociedades de economía mixta, las comisiones autónomas, etc., deberán celebrar sus contratos de seguro, con las instituciones nacionales de seguros, con las mexicanas en su defecto y finalmente con las sucursales de empresas extranjeras autorizadas para operar en el país, salvo disposición contraria de la Ley del Seguro Social".

"ARTICULO 11.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgará discrecionalmente las autorizaciones para que se constituyan y operen en materia de seguros, las empresas que llenen los requisitos de la Sección 2ª de este Capítulo. Esas autorizaciones son intrasmisibles".

"ARTICULO 12.—El procedimiento para obtener las autorizaciones, se sujetará a las reglas siguientes:

- 18—Las solicitudes se presentarán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los siguientes anexos:
- a).—Proyecto de escritura constitutiva de la sociedad.
- b).—Comprobante de haber constituído en el Banco de México o en la Nacional Financiera, S. A., según el caso, en efectivo o en títulos de la Deuda Pública, a su valor de mercado; un depósito igual al 10% de la suma que como capital mínimo, según los ramos en que se pretenda operar, exige el artículo 20 a las sociedades anónimas. Independientemente de que la sociedad por constituir sea mutualista o anónima, deberá llenarse este requisito para que pueda iniciarse el trámite de la solicitud. El depósito se devolverá: cuando se deniegue la solicitud o cuando habiéndose otorgado, se compruebe la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.
- c).—En caso de que se trate de sucursales a que se refiere el artículo 5º, los apoderados de la sociedad extranjera, deberán obligar expresamente en su solicitud a sus poderdantes, a responder ilimitadamente con todos sus bienes y no sólo con los que se encuentren en la República, sometiéndose exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los tribunales del país, en todos los negocios efectuados dentro del Territorio Nacional, en la inteligencia de que el compromiso y la sumisión a que éste capítulo se refiere, serán en beneficio de todas las personas que puedan tener créditos o accio-

nes a cargo de la institución, por operaciones realizados dentro de la República, o para ser cur ésta.

28—Si se otorga la autorización, la Secritario de los 15 días hábiles siguientes a la feda autorización.

33—De la escritura constitutiva se exhibit monio para que la Secretaría de Hacienda en el de 15 días hábiles, otorgue la aprobación o haga servaciones pertinentes cuando no se ajuste al paprobado y hechas que sean las modificaciones, birá nuevo testimonio para su aprobación que se en igual plazo. De ésta se remitirá copia al Público del Comercio para su inscripción, sin que quiera mandamiento judicial.

4ª—Toda autorización de escritura o de mo ción a la misma, que se otorgue, quedará suje condición suspensiva de la inscripción de la Socieda Registro Público del Comercio.

58—No podrán inscribirse en dicho Registro turas constitutivas de sociedades cuyo objeto sea en materia de seguros, si no se insertan los documoficiales que comprueben haberse otorgado la mición de la Secretaría de Hacienda y si no ha recibrador o no se le exhibe, la aprobación de critura, otorgada conforme a la regla tercera.

6º—Cualquiera posterior modificación a la electronición de la elec

Cualquiera reforma en la constitución y fine miento de sociedades extranjeras con sucursales zadas en el país, será dada a conocer a la Secreta Hacienda para que se cumplan las disposiciones aplicables.

78—Las inscripciones en el Registro Público de mercio de escrituras para las cuales no se haya oblica aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédibblico que esta ley requiere; no producirán efectos gales".

"ARTICULO 13.—Son causas de revocación da autorizaciones:

I.—No presentar para la aprobación de la Seria de Hacienda, el testimonio de su escritura contitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes aprobación del proyecto o a las observaciones hechacumplimiento de las reglas segunda y tercera del tículo anterior.

II.—No presentar para su aprobación a la misma cretaría, los documentos a que se refiere el artículo en el término de sesenta días hábiles siguientes a la cha en que se comunique la aprobación de la escritu-

III.—No iniciar sus operaciones dentro de los ta días hábiles siguientes a la fecha en que se qui nique la aprobación de los documentos a que se relle el artículo 24.

IV.—El hecho de no constituír dentro de los días de haber sido notificada, las reservas especiales pobligaciones pendientes de cumplir, que se ordenes

los con X.—
liquida XI.—
liquida inda

VII.

VIII

XIII XIII de ux XV "AI

toriza

n af merci i los I. guro dón.

don.

II.

ieda

ifec

ira

dera

IIII

de

nte "A I del

> "A ": L-

ren II con lo dispuesto por la parte final del artículo sta ley.

La falta de acatamiento a las observaciones de la ría de Hacienda para que la institución no exceda les legales de las obligaciones que pueda contraer, no ejecute operaciones distintas de aquellas paules está facultada por su autorización y por las dones legales correspondientes, o bien que la somantenga su capital mínimo y sus reservas o las mones respectivas, en los términos de esta ley.

Constituir alguna sucursal o agencia en el exsin la previa autorización de la Secretaría de

La modificación por la sociedad de su forma estitución o de las reglas de su funcionamiento, en exerción a las disposiciones legales.

TII.—Las modificaciones que una sociedad extranbaya introducido a su constitución o a su funcionao, siempre que la Secretaría de Hacienda considere veniente que la sucursal en México de dicha sociecontinúe operando dentro del nuevo regimen de su

El hecho de que la institución obre sin consennto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, casos en que esta ley exija ese consentimiento.

Que la institución se disuelva o entre en estado midación.

Cuando la institución quiebre, pero si el procemo termina en rehabilitación, la Secretaría de Hapodrá discrecionalmente, mantener en vigor, la dración con las modalidades que estime a bien im-

III.—El hecho de que la mayoría de las acciones poder de un gobierno extranjero.

III.—Que la institución haga gestiones por conducuna cancillería extranjera.

APTICULO 14.—La revocación se dictará por la staría de Hacienda previa audiencia de la instituacectada, se inscribirá en el Registro Público del ardo, previa orden de la misma Secretaría y producos siguientes efectos:

I-Incapacitará a la sociedad para otorgar cualquier

II.—Si no se hubiere efectuado la inscripción de la sad en el Registro Público del Comercio, no podrá lectuarse y el depósito a que se refiere la regla pridel anterior artículo 12, se aplicará al Gobierno

III—La sociedad se pondrá inmediatamente en estaliquidación en los términos del Título IV de esta
liquidación en los términos del Título IV de esta
liquidación en los casos de la revocación, sea precisaque la institución entre en estado de liquidación".

ARTICULO 15.—En los casos de las fracciones X y
la artículo 13, la Secretaría de Hacienda puede dicrevocación sin audiencia de la institución afectada.

ARTICULO 16.—Se publicarán en el "Diario Ofi-

Las autorizaciones para que se constituyan y a su amparo, las instituciones de seguros.

Los permisos para que la sociedad inicie sus ciones, los que se expedirán en cuanto se hubieren llenado los requisitos que para el efecto señala este Capítulo.

. III.-Las revocaciones de las autorizaciones.

En los dos primeros casos, la publicación será a costa de los interesados y en el tercero, gratuita".

#### . "ARTICULO 17.--....

VIII.—Las cláusulas de la escritura social relativas al reparto de utilidades, deberán declarar que no se decretará dividendo alguno si no existen los fondos disponibles para hacer su pago inmediato, después de haber separado de las utilidades que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias, formada de acuerdo con lo que previene esta ley y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un 10% por lo menos, para la constitución de un fondo ordinario de reserva, hasta que éste iguale por lo menos, a la mitad del capital social suscrito. Tampoco podrá repartirse dividendo alguno a los asegurados y a los accionistas, mientras no se haya integrado debidamente la reserva de previsión ordenada por esta ley o mientras haya déficit en el capital mínimo o en las otras reservas técnicas de la Institución".

#### "ARTICULO 18.—.....

#### VIII.—....

....Los miembros del Consejo de Administración deberán ser electos entre los nutualizados que tengan la suma de valores asegurados o de cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la Asamblea no sea menor del 5%, nombrar un consejero por lo menos".

"ARTICULO 19.—Los poderes que las instituciones de seguros otorguen, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del Consejo que haya autorizado el otorgamiento del mandato, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se conceden al Consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los Consejeros".

"ARTICULO 20.—El capital mínimo con que deberán contar las sociedades anónimas que se organicen, para operar como instituciones de seguros, será de quinientos mil pesos para cada uno de los ramos a que se refieren los incisos "a", "b", "c", "d", "e" y "h", de la fracción II del artículo 1º y de trescientos mil pesos para cada uno de los ramos a ue se refieren los incisos "f", "g" e "i", de la propia fracción. Cuando una misma institución..."

ARTICULO 21.—El capital de las sucursales de instituciones extranjeras a que se refiere el artículo 5º deberá ser, por lo menos, de quinientos mil pesos para cada uno de los ramos del seguro a que se refiere la fracción II del artículo 1º. Lo dispuesto en el artículo 32, regirá respecto del capital de las sucursales de empresas extranjeras, en la inteligencia de que dichas sucursales mantendrán siempre en disponibilidad, dentro de la República, en los términos que esta ley establece, todos los bienes, títulos, créditos o valores que constituyan la inversión de su capital, de las reservas técnicas y de previsión y de su fondo legal de reserva".

"ARTICULO 24.—Para que una institución de seguros pueda iniciar sus operaciones al amparo de la autorización concedida, necesitará un permiso complementario, que le otorgará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación de los siguientes documentos,

o II

de

a de

nanc

eel

rior,

mo I

did

La

año

S BI

SVO

"A

espoi a las

e ar acu ma : ase ión

Pa

nos deb

ta ai La

año

pital

ntes

de é
"A
Lel
de
II.

eear

ido III

redactados en idioma español, que deberá exhibir la institución de seguros:

 Los modelos de pólizas, de cláusulas especiales y adicionales, de certificados individuales de seguro de grupo, de certificados de pólizas abiertas, de certificados provisionales de pólizas, de cláusulas adicionales de las mismas, de modelos de solicitudes de seguro, de examen médico, de cuestionarios, de recibos de pago de primas, de recibos de pago de pólizas, de pagarés por préstamos sobre pólizas, de prospectos que describan sus diversos planes en la contratación del seguro. Si la misma documentación fuere a usarse impresa, deberá serlo en caracteres fácilmente legibles y la aprobación gubernamental versará tanto respecto de su contenido, cuanto de su parte tipográfica y no podrá ponerse en uso sin que la aprobación haya sido otorgada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará administrativamente los requisitos tipográficos para considerar fácilmente legibles los caracteres empleados.

II.—Las tarifas de primas y extraprimas......
III.—Las instituciones de seguros sobre la vida....

IV.—Cuando las instituciones aseguradoras......
V.—El proyecto de organización......

VI.—El porcentaje que se reparta de las utilidades

"ARTICULO 25.—Cualquiera modificación o simplemente reimpresión de los documentos a que se refiere la fracción I del artículo anterior o cualquier variación a las tarifas de la fracción II; deberá ser previamente sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y no podrá usarse o ponerse en vigor, sin que esta aprobación haya sido otorgada. La Secretaría podrá suspender los efectos de la autorización concedida para operar, hasta que haya aprobado los documentos, modelos, pólizas, certificados y tarifas expresados".

"ARTICULO 30.—Podrá capitalizarse el fondo ordinario de reserva establecido por la fracción VIII del artículo 17 y el que se hubiera formado de acuerdo con las disposiciones del artículo 22, pero la sociedad deberá en tales casos reconstituír el primero de acuerdo con el nuevo monto del capital".

"ARTICULO 31.—Mientras las instituciones de seguros no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia, y no estarán obligadas por tanto, a constituir depósitos ni fianzas legales, ni aún en el caso de amparo".

"ARTICULO 34.—Las operaciones de seguros que quedan comprendidas dentro de la enumeración de la fracción II del artículo 1º, son las siguientes:

....VIII.—Para el ramo de seguro de crédito el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado a consecuencia de la insolvencia de sus clientes, deudores por créditos comerciales.

IX.—Para el ramo de diversos, el pago de la ind nización de vida por daños y perjuicios ocasionado personas o casos por cualquiera otra eventualidad?

"ARTICULO 37.—(El quinto párrafo queda en términos:)

"Tratándose de los ramos a que se refieren los inc "a", "b", "c", "d", "f" y "h", de la fracción II del tículo 1º de esta ley, podrá practicarse el reaseguro limitación en el país o en el extranjero".

"ARTICULO 38.—El seguro de grupo o empre el seguro popular a que se refieren los artículos 10 191 de la Ley del Contrato de Seguro, se practicará acuerdo con sus respectivos reglamentos".

"ARTICULO 42.—Los administradores, gerentcomisarios de las instituciones de seguros, no podrán
cer operaciones en virtud de las cuales resulten o puresultar deudores principales o accesorios de la imperión, excepción hecha de los préstamos con garantalas pólizas de vida que dichos individuos tengan en
Compañía. Esta regla se aplicará también a los asdientes, descendientes y cónyuges de las personas de
cadas".

"ARTICULO 43.—Todo acto, contrato o docum que importe obligación inmediata o eventual para las tituciones de seguros, deberá ser registrado en au tabilidad, la que podrá llevarse sin perjuicio de su m protatorio legal, en libros encuadernados o en tarjethojas sueltas que llenen los requisitos que fije la Setaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 50.-....

II.—Para el seguro de grupo, la tarifa complet primas aplicable".

"ARTICULO 55.—Para el ejercicio de la activide agente de seguros, se requiere autorización que la cretaría de Hacienda otorgará discrecionalmente y podrá revocar, previa audiencia de la parte intere en los términos del reglamento respectivo.

En ningún caso se podrá otorgar autorización fungir como agente a funcionarios o empleados fe les o locales, a funcionarios o empleados de institute de crédito o de fianzas y en general, a cualquier per física o moral que por su posición o por cualquiera circunstancia pueda ejercer coacción para contrata guros.

"ARTICULO 58.—Las personas que tengan rácter de contratantes o de empleados de ellos en quier seguro, no podrán ser agentes respecto del n Tampoco podrán los agentes actuar con ese carác los contratos de seguro que soliciten otros agentes misma empresa aseguradora".

"ARTICULO 65.—Las reservas de riesgos en que deberán constituír las instituciones de seguros,

I.—La reserva media de primas correspondie las pólizas en vigor en el momento de la valuació minuída de las primas netas diferentes, para los se en los cuales la prima sea constante y la probabilid siniestro, creciente con el tiempo.

II.—La parte de las primas de tarifa no deve a la fecha de la valuación para los seguros temp renovables, dentro del período de cada año en vigo el ramo de vida. El 45% de las primas correspondientes a las enitidas, menos devoluciones y cancelaciones, duaño a cuyo final se hace el cálculo, para los a que se refieren los incisos "b" a "i", de la II del artículo 1º de esta ley".

ARTICULO 75.—Se suprime su último párrafo.

ARTICULO 76.—La reserva de previsión para el seguros a que se refiere el inciso "a" de la fracl del artículo 1º de esta ley, se constituirá con el las primas cobradas durante el año, deducción helas cedidas por concepto de reaseguro. Si el 10% utilidades netas que arroje el estado de pérdidas y suas formulado de acuerdo con esta ley, es mayor importe de la suma a que se refiere el párrafo anlas instituciones aseguradoras deberán constituír reserva de previsión, precisamente este 10% de las des.

rata el cálculo de la reserva de previsión en los térdel párrafo anterior, las instituciones aseguradode deberán incluir como deducción en su Estado de des y Ganancias el 1% de las primas cobradas.

reserva así constituída deberá incrementarse cano hasta que llegue a tener un valor igual al 10% reservas medias de primas, más el 25% de las prinuales de tarifas de las pólizas de seguro temporal rable, vigente a la fecha de la valuación".

aRTICULO 77.—La reserva de previsión para los ramos se constituirá con el 3% de las primas condientes a las pólizas emitidas durante el año, mecas cardias por concepto de reaseguro, las devoluciolas cancelaciones. Si el 20% de las utilidades netas aroje el estado de pérdidas y ganancias formulado merdo con esta ley, es mayor que el importe de la aque se refiere el párrafo anterior, las institucioseguradoras deberán constituir como reserva de prespecisamente este 20% de las utilidades.

Para el cálculo de la reserva de previsión en los térdel párrafo anterior, las compañías aseguradoras elerán incluír como deducción en su estado de pérdiganancias el 3% de las primas, a que se refiere artículo.

La reserva así constituída deberá incrementarse caca hasta completar una suma igual a la mitad del al mínimo a la 15% de las primas netas correspones a las pólizas emitidas durante el año, si el imporéstas es mayor que la suma antes citada".

ARTICULO 85.—....

Bonos o títulos emitidos por el Gobierno Federal, el del Distrito Federal y por Instituciones Nacionac Crédito, en los términos del siguiente artículo 86.
L—Bonos hipotecarios, bonos de caja, cédulas hicarias y obligaciones, emitidas o garantizadas en su
por instituciones de crédito debidamente autorizasí como los valores mobiliarios garantizados por el
Nacional de Garantía.

III.—Acciones y obligaciones de compañías mexicaque no sean mineras, petroleras o de seguros, apropor la Comisión Nacional de Valores, por medio de rdos generales, o acciones de sociedades que se oran exclusivamente con objeto de adquirir el dominio ministrar edificios en los que sea accionista alguna ución de seguros, y siempre que, además, en el edificio propiedad de esas sociedades, tenga su oficina principal la institución de seguros accionistas".

"ARTICULO 86.—Por lo demás, el veinte por ciento de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, estarán precisamente invertidas en certificados de participación y bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito, en bonos del Gobierno Federal o del Distrito Federal, para obras de servicios públicos, garantizados con la afectación en fideicomiso de algún impuesto, cuota de servicio, etc., suficiente a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el servicio de amortización e intereses, siempre que el fideicomiso en favor de los tenedores de bonos se constituya en una institución nacional de crédito, o que se otorgue mandato irrevocable en favor del representante común de los tenedores de bonos para los cobros de las cuotas o percepción de los ingresos".

"ARTICULO 89.—Se añade un párrafo que se colocará antes del último, con el siguiente texto:

"Cuando una institución de seguros deseare cambiar de ramo la afectación de los bienes a que se refiere este artículo, podrá hacerlo previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la que ordenará al Registro Público de la Propiedad, se haga la inscripción marginal correspondiente. Igual procedimiento se seguirá cuando uno de los bienes de la misma especie, no represente inversión de reservas técnicas y se quiera afectarlos a alguna de ellas, con expresión del ramo correspondiente".

"ARTICULO 93.—Los títulos o valores que se mencionan en la fracción III del artículo 75 y en las fraccciones I, II y III del 85, se depositarán precisamente en la Nacional Financiera, S. A., con expresión del ramo a que correspondan dichas inversiones. Tal depósito quedará afecto al cumplimiento de las obligaciones de la institución en el ramo correspondiente.

Las instituciones de seguros podrán retirar en cualquier tiempo alguno o algunos de los títulos o valores, reemplazándolos por otros de igual valor, previa la aprobación de la Secretaría de Hacienda".

"ARTICULO 94.—.....

I.—De los valores, mediante la exhibición de los certificados de depósito de la Nacional Financiera, S. A. y en el caso del artículo 99, mediante la exhibición del certificado expedido por el Banco de México, S. A."

"ARTICULO 98.—.....

II.—La Secretaría de Hacienda examinará si los valores propuestos llenan los requisitos de ley, formulando dictamen sobre el particular, y si la resolución fuere favorable, la comunicará a la institución y a la Nacional Financiera, S. A., ordenándole reciba el depósito;

IV.—Hecho el depósito en la Nacional Financiera, S. A., esta institución remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el certificado original que contendrá para cada uno de los valores los datos a que se refiere la fracción I de este artículo. Examinado y aprobado el certificado por la Secretaría, se registrará y enviará a la institución aseguradora, conservando copia del mismo para integrar el expediente".

"ARTICULO 99.—Cuando deba hacerse un depósito en efectivo afecto a reservas, fuera del caso a que se refiere la fracción IX del artículo 85, se constituirá en el

an lo

S 80

Los

las

cons el c

VI.

las B

Banco de México, S. A., observándose lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo anterior".

"ARTICULO 101.-....

II.—Practicado que sea por la Secretaría el estudio respectivo y acordada la solicitud de conformidad, se avisará tanto a la institución como a la Nacional Financiera, S. A., para que haga la entrega de los cupones".

"ARTICULO 104.-....

II.—Como un anexo al informe de que habla la fracción anterior, se acompañará al mismo una manifestación de los siniestros ocurridos, de los pagados y de los pendientes de pago durante el ejercicio social de que se trate, por cada uno de los ramos de seguro en que operen.

III.—Dentro de los tres primeros meses de cada año presentarán un informe del seguro practicado en cada uno de los ramos en que operen y por las operaciones realizadas en el año inmediato anterior.

"ARTICULO 107.—Los libros de contabilidad, los auxiliares y registros a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a los modelos que al efecto apruebe la Secretaría de Haicenda y Crédito Público y podrán ser llevados en libros encuadernados o en tarjetas u hojas sueltas que llenen los requisitos que fije la misma Secretaría".

"ARTICULO 111.—Los libros de contabilidad y los registros, a que se refiere esta ley, deberán conservarse disponibles en las oficinas de la institución y no podrán retardarse en sus asientos por más de 45 y de 5 días respectivamente. El registro de siniestros y vencimientos deberá llevarse al día.

La contabilidad, registros, informes y demás documentación, relacionada con las operaciones de seguros en México, deberán consignarse en idioma español".

"ARTICULO 118.—En cumplimiento de la función de vigilancia que esta ley confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta:

I.—Proveerá en los términos de esta ley y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos;

II.—Intervendrá en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección;

III.—Tendrá acceso y podrá revisar, por medio de sus inspectores o delegados todos los libros principales o auxiliares de contabilidad, los registros y los demás papeles y correspondencia de las instituciones o establecimientos sometidos a su inspección;

IV.—Calificará o estimará, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley, los valores de su activo;

V.—Comprobará la inversión de capital y de las reservas que de acuerdo con esta ley, deban estar invertidos en forma determinada;

VI.—Verificará la legalidad de las operaciones que celebren las instituciones;

VII.—Intervendrá en los procedimientos de liquidación en los términos de la ley;

VIII.—Aplicará las sanciones que en esta ley se establecen, previa audiencia de las partes afectadas, siempre que no se trate de privaciones de la libertad;

IX.—Reglamentará el ejercicio de la actividad de agentes y ajustadores de seguros;

X.—Formará y publicará las estadísticas rella organización y al funcionamiento del seguro República;

XI.—Ordenará la constitución de reservas por gaciones pendientes de cumplir, en los casos de versia a que se refiere el artículo 135, previa inición y estudio de los mismos. Puede para ello todas las pruebas que se le ofrezcan, siempre fueren contrarias a la ley, a las facultades administrativos de la Secretaría, o a la naturaleza administrativo procedimiento, que es de investigación y no contra

XII.—Podrá establecer cláusulas tipo obligat para las diversas especies de contratos;

XIII.—Tendrá las más amplias facultades par terpretar administrativamente la presente ley, por dio de disposiciones generales que se publicarán e "Diario Oficial";

XIV.—Ejercerá la inspección y vigilancia de la tituciones, directamente o por medio de algún orga descentralizado, auxiliar de la Secretaría, en los nos del reglamento respectivo.

XV.—Realizará todo aquello que en su concepto necesario para la estabilidad de la institución del en México, siempre que tales actos no contravens dispuesto en esta ley".

"ARTICULO 127.—Se modifica la parte fin último párrafo, en la siguiente forma:

"El Banco de México continuará haciendo los correspondientes bajo su responsabilidad hasta término de cinco años, transcurrido el cual, presen automáticamente las cantidades no cobradas, las entregarán al Gobierno Federal. Este término de cripción no es susceptible de suspensión ni de inteción".

"ARTICULO 129.—Los asegurados tendrán el ter de acreedores con privilegio especial y cobrara preferencia a todos los demás acreedores del grado".

"ARTICULO 130.—Declarada judicialmente la bra de una institución de seguros, sólo se podrá der a la liquidación administrativa de la misma. Secretaría de Hacienda, dentro del siguiente día haquel en que reciba la notificación respectiva, re que se proceda a esa liquidación. El Juez pedirá el bramiento del liquidador y dentro de las setenta horas de habérsele comunicado éste, hará entre designado, por riguroso inventario, de los bienes Institución".

"ARTICULO 132.—Las instituciones de seguros rán sujetas únicamente al pago de los impuestos rechos siguientes, de acuerdo con las leyes y reglan respectivos:

I.—Predial, que se cause sobre los inmuebles propiedad, en las mismas condiciones que para la más obligados al pago de este impuesto.

II.—Impuestos y derechos de carácter municipa causen dichos inmuebles, por concepto de pavima atarjeas y limpia, por su frente y la vía pública y la agua potable de que disfruten; en las mismas condien que deban pagar los demás causantes.

III.—Los de patente o sobre giros comerciales inteligencia de que este impuesto lo pagarán en el

micilio y no en las agencias o sucursales que otros lugares.

Impuesto federal sobre primas.

impuestos sobre utilidades líquidas anuales que balances aprobados por la Secretaría de Haconducto de su dependencia encargada del conrollancia de las instituciones de seguros, después as las deducciones correspondientes a castigos dial establecimiento de fondos o reservas para nara fluctuaciones o para otras provisiones sique la propia Secretaría apruebe, o que esta-

impuestos o derechos que hayan de ser pagados sucursales de empresas extranjeras por concepto pital, se calcularán sobre el que conforme a la serven en la República dichas sucursales y no socapital total que tenga la empresa matriz.

El derecho de inspección y vigilancia, conforme ignientes normas:

El 50% del presupuesto de gastos de inspección tentia, se prorrateará entre las instituciones de sen relación con el monto del capital y reservas de de cada una.

El 30% en relación con las primas correspona las pólizas emitidas durante el año inmediato

200

making to El 20% restante, en relación con las utilidades y tituciones nacionales que no tuvieren utilidades, n la cuota que discrecionalmente fije la Secreta-Hacienda y Crédito Público,

Las cuotas serán pagadas por mensualidades adeen el Banco de México, S. A., y el fondo que las se forme, será manejado por la Secretaría de nda y Crédito Público en los términos del regla-

#### RTICULO 136.—En materia jurisdiccional:

Los Tribunales no darán entrada a demanda alentra una institución de seguros, si con la demanse exhibe el oficio de la Secretaría de Hacienda to Público en que resuelva si la institución de sedebe o no constituir la reserva especial a que se el artículo anterior, en virtud de que la misma aría considere que la institución está obligada o abrir las prestaciones que se le reclamen.

La omisión del procedimiento conciliatorio en la ministrativa constituye además una excepción dique puede interponerse por la compañía deman-

El juez de los autos comunicará a la Secreta-Hacienda y Crédito Público la sentencia ejecutoria dicte en el procedimiento y la Secretaria, al renotificación requerirá a la institución asegurahubiere sido condenada, para que compruebe denlas 72 horas siguientes, haber pagado las prestaa que hubiere sido condenada, y en caso de omitir probación, la Secretaría de Hacienda mandará pala persona en cuyo favor se hubiere dictado la sendel monto de la reserva constituída en los térdel artículo anterior. Si no fuere suficiente, la mispendencia ordenará el remate en bolsa de los vadepositados en la Nacional Financiera, S. A., y si stuvieren afectos a las reservas de la institución

de seguros, deberá ésta reponerlos en los términos que esta ley señala para la reconstitución de las reservas.

IV.-Los Tribunales no darán acción ni admitirán excepción derivadas de contratos de seguro concertados por sociedades no autorizadas, si el asegurado (cuando se trate de seguros sobre personas) o el bien objeto del interés asegurado (cuando se trate de cualquier otro ramo), se encontraren en el territorio de la República en la fecha de la celebración del contrato; salvo el derecho del asegurado para pedir el reintegro de las primas pagadas. Esta disposición no se aplicará a los casos de seguros concertados con la autorización específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 3º

V .- El contrato celebrado por una institución de seguros en contravención a las tarifas o a las condiciones, de póliza aprobadas por la Secretaría de Hacienda, es anulable, pero la acción sólo-puede ser ejercitada por el asegurado o el beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos".

"ARTICULO 137 .- Cuando por la pérdida de las actas de Registro Civil, el asegurado o los beneficiarios en su caso, no puedan comprobar su edad con dichas constancias ni con otros documentos fehacientes, podrán rendir información testimonial ante juez competente, con citación de la institución de seguros, para comprobar ese hecho. El mismo procedimiento deberán seguir los beneficiarios de la póliza si no les es dable comprobar su parentesco por los medios normales que establece el Código Civil.

Si en el momento de contratar un seguro de vida o con posterioridad, presenta el asegurado prueba fehaciente de su edad a la institución aseguradora, ésta le extenderá el comprobante respectivo y no podrá exigir nuevas pruebas, cuando haya de pagar el siniestro por muerte del asegurado".

"ARTICULO 146.-La infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las que administrativamente dicte la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se castigará, si no tiene pena especialmente señalada en este ordenamiento, con multa de \$100.00 a \$5,000.00 para los infractores y si se tratare de una sociedad, para cada uno de los consejeros, directores, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción. La reincidencia se castigará con multa doble o la aplicada originalmente, y si la infractora fuera una institución de seguros, se revocará su autorización".

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO I.—Las instituciones de seguros existentes, gozarán de un plazo de ciento ochenta días hábiles a partir de la vigencia de estas reformas para ajustar la documentación que utilicen en la formación del contrato de seguro, a las disposiciones del artículo 24 reformado de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Mientras no se haya efectuado ese ajuste de formas impresas y no se haya vencido el plazo antes dicho, las instituciones de seguros podrán seguir usando la documentación que hasta esta fecha haya sido aprobada por la Secretaría de Hacienda.

Todas las instituciones de seguros deberán presentar la documentación para ser revisada y aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos dos meses antes de que se venza el plazo establecido en este artículo.

ARTICULO II.—Para ajustar sus capitales mínimos a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 reformados de la Ley General de Instituciones de Seguros, gozarán las instituciones existentes al expedirse esta ley, de un plazo de un año, prorrogable por un año más a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO III.—Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Benito Coquet, D. P.—José Castillo Torre, S. P.— Juan Fernández Albarrán, D. S.—Augusto Hinojosa, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica.—Al C. Lic. Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presente.

#### DECRETO que crea la Comisión Nacional de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Se crea un organismo autónomo que se denominará "Comisión Nacional de Valores", integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de la Economía Nacional, Nacional Financiera, S. A., Banco de México, S. A., Comisión Nacional Bancaria, Bolsa de Valores de México, S. A., y Asociación de Banqueros de México. Por cada uno de los representantes propietarios se elegirá un suplente.

ARTICULO 2º-Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores:

1.—Aprobar el ofrecimiento, para su venta en el extranjero, de títulos y valores mexicanos, conforme al Decreto de fecha 20 de junio de 1945;

- 2.—Determinar, con sujeción a las leyes resplos títulos y valores que pueden adquirir las con de seguros como inversión de sus reservas:
- 3.—Aprobar o vetar, en su caso, la inscriper bolsa de títulos o valores;
- 4.—Aprobar, en la forma que señale un regin especial, el ofrecimiento al público de valores no trados en bolsa;
- 5.—Aprobar, dentro de una política que tendre cuenta las circunstancias del mercado y mediante de carácter general, las tasas máximas y mínima interés de las emisiones que en el futuro se hagan cédulas y bonos hipotecarios, bonos generales y bono merciales de sociedades financieras y obligaciones das por conducto o con el aval de las sociedades in cieras; y

6.—Los demás que señalen otras leyes y los mentos que dicte el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 3º—Los gastos de la Comisión Nacion de Valores se ajustarán a un presupuesto que aprolanualmente la Secretaría de Hacienda y que cubripor partes iguales, el Banco de México, S. A., y Nanal Financiera, S. A., los que a su vez los cargunanualmente, a las utilidades repartibles que correspondal Gobierno Federal.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Se deroga, en cuanto se oponga a al Ley o a sus reglamentos, el Decreto de 30 de diciendo de 1939, que establece los requisitos para la venta al blico de acciones de sociedades anónimas. Se derogan a mismo las disposíciones que se opongan al presente li creto, contenidas en la Ley General de Instituciones Seguros, en la Ley General de Instituciones de Crédito en la Ley Orgánica de Nacional Financiera S. A.

SEGUNDO.—El reglamento del presente Decreto de terminará la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores.

TERCERO.—Los bienes de la "Comisión que estable ce requisitos para la venta al público de acciones de o ciedades anónimas", pasarán a posesión de la Comisión Nacional de Valores.

CUARTO.—El presente Decreto entrará en virteinta días después de su publicación en el "Diario of cial" de la Federación.

Benito Coquet, D. P.—José Castillo Torre, S. P.
Juan Fernández Albarrán, D. S.—Arturo Martínez M.
me, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y para su debida publicación y obsevancia, expido el presente Decreto en la residencia de Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distri Federal, a los once días del mes de febrero de mil novicientos cuarenta y seis.—Manuel Avila Camacho.—Bibrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Públicacargado del Despacho, Jesús Silva Herzog.—Rúbrica El Secretario de Estado y del Despacho de la Econom Nacional, Gustavo P. Serrano.—Rúbrica.—Al C. Lic. Pro Villa Michel, Secretario de Gobernación.—Presenta